

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 23 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de las disposiciones adoptadas por V. S. en favor de la instruccion primaria, y especialmente para el establecimiento de una Escuela normal de maestras y la creacion de escuelas de niñas en los pueblos mayores de 200 vecinos, se ha dignado disponer se manifieste á V. S. que ha visto con particular agrado el celo que demuestra por tan importante ramo del servicio público.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad. Segovia 20 de Enero de 1857.—Rafael Húmara.

Circular.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la enagenacion de los bienes de propios en mas ó menos cuantía, con el objeto de invertir sus productos en atenciones urgentes del municipio, y principalmente en obras públicas, donde pueda ocuparse la clase jornalera que tan necesitada se encuentra en el día en lo general por efecto de la rigurosa estacion que atravesamos y la escasa carestía de los artículos de pri-

mera necesidad. En su virtud, y á fin de que á estos expedientes se les dé una tramitacion uniforme que no aplacen las ventas de dichos bienes para un tiempo en que no estén ya justificadas por haber variado las circunstancias que las motivaron, á la vez que eviten á este Gobierno la necesidad de repetir unas mismas prevenciones, cuando aquellos no vienen en forma, distrayendo su atencion de otras ocupaciones no menos precisas y perentorias del servicio público; he acordado que en este periódico oficial se inserten á continuacion los Reales decretos y demas disposiciones vigentes en la materia, observándose las anteriores en cuanto no esten derogadas por las posteriores, á las cuales deberán arreglarse en la formacion de los expedientes de que se trata, no solo los Ayuntamientos que para dicho fin tienen incoadas ya sus solicitudes en este Gobierno, sino los que en adelante traten de verificarlo, en la inteligencia, que de lo contrario no dará curso á peticion alguna que carezca de los requisitos mencionados. Segovia y Enero 22 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Reales órdenes y decretos que se citan.

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que ten-

gan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.^a El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la Provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.^a Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.^a No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios, serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el Ayuntamiento y la otra en la Contaduría de Propios de la Provincia.

8.^a Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde lue-

go á la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho: Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon de la trasmision.

Lo digo á V. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento etc. Madrid 24 de Agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira,

Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.^o Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.^o de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.^o Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los

cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal.

De Real orden etc. Madrid 3 de Marzo de 1835.—Diego Medrano.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Art 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca,

ó fincas que hayan de enajenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan, pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo. 2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia. 3.º Si el valor capital de dicha finca escediese de 5000 reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidas en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs. será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en su todo vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En la *Gaceta de Madrid*, del Domingo 4 de Enero, núm. 1462, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca, acusados de falsedad en documentos relativos á elecciones de Diputados á Cortes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno civil:

Resulta de los antecedentes, que publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al 13 de Enero de 1854, la lista general de electores para Diputados á Cortes, don Eusebio Dominguez acudió en 30 de dicho mes al Gobernador en solicitud de que fuesen excluidos varios vecinos de Tarancon,

é incluidos otros, ofreciendo acompañar documentos que acreditasen su pretension.

Al márgen de esta solicitud se lee: «31 de Enero de 1854. Al Consejo, previo extracto, por la seccion, D. O. Balle ó Balles.»

Aparece igualmente una justificacion hecha en el Juzgado de Tarancon para acreditar las cuotas de contribucion que pagaban las personas para quienes se reclamaba el derecho electoral, cuya justificacion aparece terminada en 1.º de Febrero. Al márgen de la espresada informacion, ó sea en el pedimento en que se ofreció, se encuentra el decreto siguiente: «31 de Enero, estráctese y al Consejo;» cuyo decreto no tiene firma, rúbrica, sello ni autorizacion alguna, y se observa enmendado «Enero.»

Publicada la mencionada reclamacion en el *Boletín oficial* el 20 de Febrero, el Brigadier D. Carlos Latorre, elector en Pozo Rubio, recurrió al Gobernador de la provincia en 28 del mismo quejándose de que se habia hecho la publicacion fuera del término que señalan las leyes, y sin la autorizacion del Gobernador, por lo cual protestaba contra dichas actuaciones, y pedia que fuesen excluidas de las listas electorales las personas cuya inclusion habia pedido Dominguez.

De todo ello se formó expediente y se sacó el correspondiente extracto que se halla sin autorizacion alguna. En él se dice acerca de la reclamacion de D. Eusebio Dominguez que pide la inclusion de varios sujetos vecinos del octavo pueblo (Almendros) por pagar la contribucion señalada en la ley y se observa una F. enmendada en el apellido de Fernandez, y sobre-raspado Francisco, se nota enmendada la palabra *dos* al extraer el número de las justificaciones practicadas ante el Juzgado de Tarancon. En la reclamacion de don Carlos Latorre se dice que iba acompañada de otras cuatro justificaciones, y se halla sobre-raspada la palabra *cuatro*, y por último, en un testimonio de las *Guías de forasteros* de los años de 1852, 53 y 54 se encuentra enmendado el 5 del último año.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, desestimó la pretension del Señor Latorre, quien apeló ante la Audiencia territorial.

Este Tribunal, al dictar su sentencia, acordó que en vista de la queja de falsedad que se habia dado, y visto que en el expediente aparecian alteraciones de fechas y enmiendas, se sacase testimonio de todo ello, y se remitiera al Juez de primera instancia de Cuenca, para que procediera á lo que hubiese lugar.

Esta Autoridad tomó declaracion á D. Nicolás Sarmiento, encargado del negociado de elecciones en el Gobierno de la provincia, quien manifestó que en efecto él fue el que formó el extracto de las reclamaciones dirigidas al Gobernador por D. Eusebio Dominguez y D. Carlos Latorre, pero que no le firmó, porque nuevo en el despacho del negociado, observó la práctica que habia visto seguida en años anteriores, de no poner el Oficial dictámen, y por consiguiente no era necesaria la firma; que la costumbre era dirigir todas las instancias á la Secretaría, y con decreto del Gobernador ó del Secretario, pasaban á la seccion, y así debió suceder con las de Dominguez y Latorre; que él fue quien escribió el decreto marginal en la de Dominguez, y el Sr. D. Pedro Balboa le autorizó, y por último, que era de este la nota que tiene la justificacion, aunque ignora que persona pudiera haber hecho la enmienda que se nota en el mes.

El Secretario D. Pedro Balboa declaró que habia recibido las solicitudes de los Señores D. Eusebio Dominguez y Don Carlos Latorre, aunque recordaba que la primera le fue presentada con el decreto ya puesto para que le autorizase por orden, y así lo hizo, estampando su media firma como se acostumbra en esta clase de decretos, por estar presentada en tiempo

hábil; que tambien es suya la letra del decreto marginal de la peticion en que el mismo Dominguez se dirigió al Juez de Tarancon para probar ciertos estremos relativos al derecho electoral de ciertas personas; pero que no era autor de la enmienda que en dicho decreto se nota, pues estaba seguro de que los citados documentos los halló sobre su mesa el 3 de Febrero, siendo esa la fecha que estampó, pues el 1 que sigue al 3 debió ser intercalado con posterioridad; y recordando al momento de escribir «estráctese y al Consejo» que como documento relativo á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes no podia ser admitida despues del 31 de Enero, dejó de autorizar este decreto con su media firma; finalmente, que no comprendia el objeto de la enmienda de la fecha, cuando sin su firma al pie del decreto este no tenia fuerza alguna, y que no comprendia como la justificacion formaba parte del expediente.

Dada audiencia al Promotor Fiscal, opinó que se debia procesar á D. Nicolás Sarmiento por las enmiendas hechas en el extracto que en cierto modo podian variar el sentido de los documentos que se estracaban, y contra D. Pedro Balboa por admitir estemporáneamente tales documentos y haber decretado que pasáran á la seccion, debiendo pedirse previamente autorizacion al Gobierno.

Pidióse esta por el Juez, y el Gobernador la denegó, oido el Consejo provincial.

Habiendo pasado el expediente al Tribunal Contencio-administrativo en 21 de Junio de 1856, acordó consultar á S. M. que se concediera al Juez de Cuenca la autorizacion que solicitaba. Los fundamentos en que el Tribunal basó su consulta fueron: que forma parte del expediente una justificacion terminada en 1.º de Febrero, cuando ya habia espirado el plazo dentro del cual podia ser admitida; que don Pedro Balboa, como Jefe de la Secretaría del Gobierno civil de Cuenca, era responsable de que se hubiese dado curso á la mencionada justificacion, y que don Nicolás Sarmiento podia ser responsable de las enmiendas que tiene el extracto del expediente de secciones.

Por Real orden de 1.º de Diciembre ha sido devuelto el expediente original al Consejo para que emita su dictámen.

Visto el capítulo IV, seccion primera del Código penal, que trata de la falsificacion de documentos públicos ú oficiales:

Considerando que por la nota marginal de la esposicion citada, aun cuando esté escrita por D. Pedro Balboa, no tiene fuerza de documento, sino únicamente debe ser considerada como un borrador, puesto que no tiene firma, ni sello, ni aun rúbrica.

Considerando que en este sentido no puede ser mirado el hecho sobre que se consulta de otro modo que como un pensamiento retractado en el acto mismo de ser reconocido como un error material:

Considerando que ni aun pensamiento de faltar á la ley se puede atribuir al Secretario Balboa, toda vez que á tiempo corrigió la distraccion en que mancomunadamente pudo haber incurrido:

Considerando que, figure ó no en el expediente la justificacion de que se trata, ninguna responsabilidad criminal puede afectar á D. Pedro Balboa, puesto que no la mandó unir:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera unido al expediente por su orden, tampoco habria incurrido en mas responsabilidad que la disciplinaria por un hecho cuya correccion está á cargo de su Jefe superior gerárquico inmediato:

Considerando que el haber admitido Balboa la informacion fuera de tiempo no puede constituir delito: primero, por haberla rechazado despues; segundo, porque debia pasar al Consejo, donde se podria corregir cualquier error involuntario; ter-

ceros, porque llevaba en sí el vicio de nulidad:

Considerando que únicamente se podría decir que había delito cuando Balboa no hubiese admitido la información en tiempo hábil:

Considerando que aun cuando en la mencionada nota se hubiese hecho alguna alteración no hubiera incurrido su autor, en la hipótesis de que fuese descubierto, en responsabilidad alguna, puesto que no se hacía en documento autorizado ni fehaciente:

Considerando que las enmiendas que tiene el extracto hecho por D. Nicolás Sarmiento no han adulterado en nada los hechos de los documentos á que se refiere:

Considerando que tampoco el extracto estaba firmado ni autorizado en manera alguna:

Considerando que según la costumbre establecida en todas las oficinas, los extractos llevan enmiendas y raspaduras inevitables, sin que por eso se incurra en la mas mínima responsabilidad, á no ser que se pruebe haberse hecho maliciosamente;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, previa su identificación por medio de la cédula de vecindad, ó del correspondiente pasaporte, si se trata de extranjeros.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 7 del actual, en la cual, de acuerdo con los demas profesores de esa Escuela, pide autorizacion para establecer en ella, en las vacaciones y dias festivos del año, un curso de lecciones especiales referentes á las enseñanzas de náutica y comercio, con el objeto de que las personas que por sus ocupaciones no puedan concurrir á las esplicaciones ordinarias, lo verifiquen en dichos dias. En su vista, y penetrada S. M. del beneficio que pueden reportar los particulares y la poblacion de Rivadeo en general de llevarse á efecto el pensamiento manifestado por V. S., se ha servido acceder á su peticion, mandando al propio tiempo dé á V. S. las gracias, como de su Real orden lo ejecuto, y á los demas profesores de esa Escuela, por su laboriosidad é interés por los adelantos de la juventud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Director de la Escuela de Náutica y Comercio de Rivadeo.

En la del Martes 6 de Enero, número 1464, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Félix Domingo Torrado ante el Juez referido un interdicto restitutorio contra quince vecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo información sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques en el término de la misma villa, conocida por Caballería de San Blas, procedente de la fábrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido antes al mismo Juzgado con un espediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como usurpador de terreno del comun, que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente aquella gestion por el Juez, estaba persuadido aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojados, el indicado terreno por la municipalidad, sin tener en cuenta esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por sí, y menos violentamente una posesion que, aun dado caso de que hubiera sido del comun, la tenia perdida hacia mas de doce años:

Que admitida por el Juez la informacion se unió á los autos testimonio: primero, de la escritura de venta de aquella finca en que se dice: «que se enajenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques, término de Salvaleon, conocida por la Caballería de San Blas; que no se espresaban linderos en la tasacion, sin duda por ser bien notorios y patentes, y que carecia de gravámenes, según certificado de la Contaduria de Amortizacion, en el espediente de subasta;» segundo, de parte del espediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de Marzo del mismo año de 1855, resolviendo que se presentase al Juez una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador, y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el espediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cuestion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad considera usurpados con abono de daños y perjuicios; y tercero del auto que habia dado el Juez, conforme con el Promotor fiscal en 23 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento:

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador esponiendo: primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los terrenos correspondientes á la dehesa titulada Monte-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa: segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles, que vendió la Hacienda pública en 1842 anunciándola previamente en el Boletín oficial, de que tambien acompaña copia, en que se espresa «que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballería de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleon, que contenia 560 encinas y alcornoques, entendiéndose que el derecho que se vendia en aquella finca era únicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al comun de vecinos de la mencionada villa»: tercero, que este derecho ó propiedad fue comprado por su vecino Dominguez Torrado, quien, prevalido de la influencia que por muchos años habia venido ejerciendo, se apropió tambien el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular, en 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo: cuarto, que en fin de Enero de 1855 fue presentada á la corporacion municipal un escrito de Dominguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Roman, labrador de un terreno de la Caballería de San Blas enclavado en el Monte-Porrino, que no volviese á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo habia repartido á labor á varios vecinos, suplicaba que se le diese certificacion del acuerdo en que así se disponia el despojo de su propiedad y de la resolucion que recayese sobre este escrito, para reclamar en su dia daños y perjuicios: quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, espresando que extrañaba el lenguaje de la anterior peticion en Dominguez Torrado, cuando este solo habia comprado el suelo y no el suelo de la finca en cuestion, y el mismo labrador Pedro José Roman siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era Presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluía mandando que por un agrimensor se practicara nuevo deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedia: sexto, que instruido espediente con el dictámen del agrimensor y otras declaraciones periciales se acudió al Juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el Juez se desentendió condenando al

Ayuntamiento al pago de costas, que fueron satisfechas, mientras el asunto ha quedado sometido á la deliberacion de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el Juez, ademas, habia resuelto á favor de Torrado respecto al terreno que se disputa, el interdicto de restitucion en su lugar referido y los condenados en este juicio sumárisimo recurrian al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Gobernador, como lo hacia, con el fin de que suscitase la oportuna competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, relativa á los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1840, según el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa la contienda que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los espresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta:

Considerando: 1.º que habiendo duda sobre los límites y condiciones de la posesion dada en 1842 á D. Félix Dominguez Torrado de la finca de que se trata por la contradiccion que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su dia publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesion fuese quieta y perfecta, y que la cuestion bajo diferentes formas suscitada entre el comun de vecinos de Salvaleon y el comprador, es en su fondo, y atendido el origen de que procede, un incidente del espediente de subasta:

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, porque envolviendo necesariamente la cuestion que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado, sobre que fue lo que este vendió, corresponde determinarlo á la Adminis-

tracion; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa en el mismo está en la íntima relacion que existe entre la resolución de las cuestiones que nacen de la enajenacion y las diligencias que sirvieron para efectuarla:

3.º Que la cuestion posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina expuesta en el círculo esclusivo de las máximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervencion de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el interdicto, una gestion en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma:

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del Juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestion previa, de resolucion administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la del Jueves 15 de Enero, número 1473, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni estan dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder en-

viar muchas veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Gefes de prestigio y experimentados que estén a la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representacion, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera estan, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creido, sin embargo, conveniente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No asi en cuanto á los Oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situacion del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantia de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofia, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo jóven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conesion con esta carrera especial, y que hoy dia se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atencion del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles como lo hace el proyecto, la debida participacion en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administracion civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificacion de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representacion, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La eleccion de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid, 35,000 rs., en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre eleccion como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.
2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.
3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.
4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú Oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 reales por lo menos.
5.º Tener el título de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes: Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 tercetos con 10,000; 50 cuartos con 9000; 60 quintos con 8000; 60 sextos con 7000.

Art. 10. Estos Oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.
2.º Tener el título de Bachiller en filosofia.

Art. 12. Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase

y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso exámen.

Art. 13. Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombramiento deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se subastan en público remate, el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, las leñas del monte titulado Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño en esta provincia, propio de la Excm. Sra. Condesa viuda de Superunda. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir en dicho dia á su misma casa, sita en la plazuela de San Juan, núm. 6, en esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La persona que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en la calle de San Francisco, núm. 14, libre de toda carga, podrá avistarse con Eladio Sanz, calle de los Leones, núm. 10, quien está facultado para su trato.

En la noche del dia 19 de Enero de este presente año fueron robadas en el pueblo de San Cristobal de Segovia, en el pajar de Lesmes Velasco, con fractura de la puerta del mismo, una yegua y un caballo, propios de dicho Lesmes Velasco, cuyas señas son las siguientes: una yegua edad cerrada, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño; un caballo de edad de 3 años; alzada 6 cuartas, pelo rojo.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa